

Legislación Nacional

DECRETO 5506/1958CONTABILIDAD PÚBLICAREglamentación parcial. Modificación del 22/4/1958; publ. 8/5/1958Visto el decreto ley 3453/1958 , por el cual se modifican diversos artículos de la Ley de Contabilidad, aprobada por decreto ley 23354/1956 , yConsiderando:Que es necesario adaptar las disposiciones de la reglamentación aprobada por decreto 13100/1957 , al nuevo texto legal, así como reglamentar aquellos artículos que se refieren a la competencia de la Contaduría General de la Nación.Por ello y atento lo propuesto por el Ministerio de Hacienda de la Nación,El presidente provisional de la Nación Argentina decreta:**Art. 1.**– Suprímese el párr. 4 del art. 21 de la reglamentación de la Ley de Contabilidad, aprobada por decreto 13100/1957 .**Art. 2.**– Sustitúyese el art. 26 de la referida reglamentación por el que se transcribe a continuación:**Art. 26.**– Las diversas cuentas de que trata el art. 25 de la ley serán abiertas por el jefe del respectivo servicio administrativo, quien, a su vez, dispondrá sus egresos mediante la emisión de los correspondientes libramientos, que contendrán los requisitos del art. 33 de la ley.En su tramitación se seguirán las normas pertinentes señaladas por la ley y su reglamentación.Los anticipos de fondos con cargo a las cuentas del Tesoro serán caracterizados como órdenes de disposición a favor del beneficiario y deberán reunir los requisitos exigidos por el referido art. 33.**Art. 3.**– Efectúese los siguientes agregados a los arts. 51, 53 y 54 de la misma reglamentación.**Art. 51.**– 3. La transferencia de uso de los bienes inmuebles del Estado entre organismos nacionales será dispuesta en todos los casos por el Poder Ejecutivo, salvo aquellos que por leyes especiales tengan un destino establecido.4. Cuando dicha transferencia se efectúe entre dependencias de una misma jurisdicción, ella podrá ser autorizada directamente por el respectivo secretario de Estado o autoridad competente en los Poderes Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas y entidades descentralizadas. En estos casos, esas transferencias sólo requerirán ser comunicadas al Ministerio de Hacienda para su intervención y registro en la contaduría general.**Art. 53.**– 8. A los fines indicados en el párrafo último del art. 53 de la ley deberá considerarse, en el importe máximo establecido, el valor a que asciende el conjunto de los bienes a donar.Para determinar dicho valor, se aplicará el procedimiento indicado en las normas de valuación de los bienes del Estado, de la reglamentación del decreto 10005/1948 .**Art. 54.**– Último párrafo:“Las anotaciones a cargo de la contaduría general podrán ser analíticas o sintéticas, según lo determine el reglamento orgánico de contabilidad o normas supletorias en vigencia”.**Art. 4.**– Incorpóranse a dicha reglamentación los siguientes artículos:**Art. 52.**– La administración de los bienes muebles y semovientes confiada a cada jurisdicción según el art. 52 de la ley deberá ser efectuada con sujeción a los siguientes principios básicos:*1. Altas.* En todo ingreso de bienes que comporte un incremento patrimonial, previamente a su provisión al usuario deberá tomar intervención el servicio patrimonial respectivo, a los efectos de su registro e identificación física. Cuando la entrega se opere directamente al usuario, éste deberá efectuar de inmediato la pertinente comunicación con destino a aquél.*2. Bajas.* En toda gestión de baja de bienes fundada en razones normales de uso deberá constar la pertinente intervención de la oficina técnica respectiva, a los efectos de verificar y certificar el cumplimiento de la vida útil estimada del bien. Las que respondan a esa causal serán autorizadas por quien asuma en cada jurisdicción el carácter de gran responsable, de acuerdo con el ordenamiento establecido en el art. 76 de esta reglamentación.Las actuaciones así substanciadas deberán ser elevadas mensualmente al Tribunal de Cuentas, a los fines establecidos por el art. 84, inc. b) de la ley.En todos los casos que la baja en gestión no obedezca a razones normales de uso, deberán remitirse de inmediato las actuaciones al citado tribunal, debidamente diligenciadas, a los fines establecidos en el cap. X de la ley.*3. Transferencias:**a) Sin cargo:* Deberá estarse a lo establecido por el art. 53 de la ley. No tratándose de elementos o materiales que reunieran las condiciones especificadas en dicho artículo, su transferencia, sin cargo, sólo deberá ser autorizada expresamente por ley.*b) Con cargo:* Se ajustará al procedimiento estatuido por el art. 29 de la ley.*4. Donaciones.* Las donaciones sin cargo que se efectúen a favor del Estado nacional argentino y que se refieran a bienes muebles, especies, efectivos o conceptos similares, serán aceptadas por el ministerio del ramo o autoridad competente de los Poderes Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas y entidades descentralizadas. Cuando dichas donaciones sean con cargo, serán consideradas por el Poder Ejecutivo.**Art. 68.**– Los servicios patrimoniales de cada jurisdicción deberán mantener debidamente actualizados los registros respectivos en forma tal que, previa su contabilización centralizada, les permita efectuar mensualmente las correspondientes comunicaciones de altas y bajas con destino a la contaduría general. Al cierre de cada ejercicio completarán esas comunicaciones mensuales remitiendo el estado patrimonial a los fines establecidos por el art. 37, inc. 9 de la ley.A esos efectos, todos los responsables comprendidos en el servicio del patrimonio elevarán, en el orden indicado en la reglamentación del art. 76, las comunicaciones periódicas que sean necesarias.**Art. 72.**– Al tomar posesión de sus cargos, el contador y el subcontador general y contadores deberán presentar una declaración jurada de que no se encuentran concursados civilmente o en estado de quiebra.El cuerpo de contadores será integrado por la contaduría general, de acuerdo con las necesidades de los servicios, con el personal que le asigne su presupuesto.**Art. 73.**– El contralor interno de la hacienda pública comprenderá:*a) El registro de las operaciones y la formulación de balances y estados relativos a las mismas.**b) La auditoría interna, que podrá ser integral o por el sistema de muestras y se ejercerá en la sede de los servicios administrativos para*

controlar la correcta registraci3n de las distintas contabilidades, sin que ello signifique formular juicio de m3rito acerca de la documentaci3n respectiva.c) El an3lisis de la organizaci3n administrativo-contable, en los casos que se considere necesario, informando acerca de las conclusiones a que arribe a los funcionarios que corresponda o al Ministerio de Hacienda proponiendo las medidas que procediere adoptar.Los servicios administrativos suministrar3n a la contadur3a general o a los funcionarios que 3sta designe especialmente, a su solo requerimiento, los antecedentes y documentaci3n necesarios para efectuar verificaciones, an3lisis, compulsas o informes.El asesoramiento que requiera o se haga llegar al Poder Ejecutivo deber3 tramitarse por el Ministerio de Hacienda.A efectos de la intervenci3n en la emisi3n y distribuci3n de valores fiscales, las oficinas y reparticiones que utilicen tales elementos para la percepci3n de derechos, servicios o cualquiera otra clase de contribuciones, dar3n cuenta a la contadur3a general de los pedidos de impresi3n. La Casa de Moneda de la Naci3n no dar3 curso a pedidos en los que no conste la intervenci3n de la contadur3a general.**Art. 74.**– Sin perjuicio de otras atribuciones y deberes que le se3nale esta reglamentaci3n, incumbe privativamente al contador general:*a)* Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento, promoci3n y remoci3n del personal de su dependencia conforme a las reglamentaciones respectivas.*b)* Conceder la anuencia para que cualquier funcionario o empleado de su dependencia preste servicios en comisi3n en otras reparticiones o servicios p3blicos.*c)* Dictar el reglamento interno de la repartici3n y asignar a los contadores y dem3s personal las tareas y cometidos que estime conveniente, as3 como disponer la rotaci3n del mismo.*d)* Aplicar a su personal las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones en vigencia, o solicitar al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda, las que estime corresponda aplicar en cada caso.La responsabilidad personal del contador general por las informaciones que suministre y registros a su cargo se circunscribir3 a la emergente del control interno y a la exactitud de las registraciones originadas en la documentaci3n que intervenga directamente la contadur3a general o resulte de las informaciones contables suministradas por los servicios administrativos de los organismos de la Administraci3n nacional.En caso de ausencia o impedimento simult3neo del contador y subcontador general, la firma y atenci3n del despacho estar3 a cargo del contador de mayor jerarqu3a y, a igual jerarqu3a, el m3s antiguo, de acuerdo con el reglamento interno del organismo.**Art. 76.**– *1.* A los fines establecidos por el art. 76, inc. a) de la ley, los organismos centralizados y descentralizados del Estado deber3n organizar su servicio de patrimonio mediante la creaci3n de una oficina especialmente destinada a tal efecto, que funcionar3 en los primeros como dependencia directa de las direcciones de administraci3n u oficinas que hagan sus veces, y en los organismos descentralizados, dentro de la m3s inmediata relaci3n de dependencia con respecto al titular de la entidad. Dicho servicio tendr3 a su cargo centralizar la registraci3n, administraci3n y fiscalizaci3n de todos los bienes del Estado afectados a la jurisdicci3n, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias de aplicaci3n vigentes y a las normas e instrucciones que, al respecto, dicte la contadur3a general. A su vez, todos los grandes organismos de cada ministerio o entidad descentralizada, que ser3n considerados dentro del servicio del patrimonio grandes responsables dispondr3n, a los mismos fines, la creaci3n de servicios an3logos con id3ntica relaci3n de dependencia que la indicada para los entes aut3rquicos. Las direcciones, departamentos, divisiones, delegaciones, distritos y oficinas en general, tambi3n organizar3n en la misma forma los correspondientes servicios de inventario permanente a cuyo efecto ser3n considerados responsables de primer orden, segundo orden, tercer orden, etc., seg3n el grado de relaci3n de dependencia jer3rquica que tuvieren con respecto a los grandes responsables. Cada uno de estos 3ltimos servicios deber3 mantener debidamente informado al responsable inmediato superior de todo movimiento de alta o baja operado en los bienes a su cargo, de manera tal que, siguiendo la v3a jer3rquica ordinaria, los grandes responsables centralizar3n las informaciones sobre las verificaciones patrimoniales de todas sus dependencias.*2.* Sin perjuicio de las funciones de auditor3a interna que la presente reglamentaci3n asigna a la contadur3a general, estar3 a cargo de todos los grandes responsables a que se refiere el presente art3culo, vigilar el estricto cumplimiento de todo lo relacionado con la gesti3n de patrimonio por parte de los responsables que de ellos dependan.*3.* Toda vinculaci3n con la contadur3a general por parte de los responsables se establecer3 siguiendo la v3a jer3rquica correspondiente, por intermedio de las oficinas patrimoniales a que se refiere el presente art3culo.**Art. 77.**– La contadur3a general dictar3 las normas a que deban ajustarse las relaciones entre la misma y sus agentes en los servicios administrativos, como as3 tambi3n las relativas a asuntos vinculados con registraciones contables, tr3mite de documentaci3n y empleo de formularios oficiales.En caso de incumplimiento de dichas normas, la contadur3a general podr3 paralizar el curso de la documentaci3n que no se ajuste a sus instrucciones o que no contenga los requisitos necesarios, devolvi3ndola con las observaciones que juzgue necesarias a la oficina o servicio remitente.**Art. 5.**– Contadur3a General de la Naci3n, previa audiencia del Tribunal de Cuentas de la Naci3n, podr3 modificar los formularios indicados en los anexos 1 al 5 de la reglamentaci3n aprobada por decreto 13100/1957 , como as3 tambi3n crear otros de acuerdo con las necesidades de los servicios a su cargo.**Art. 6.**– El presente decreto ser3 refrendado por el ministro secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.**Art. 7.**– Comuniquese, etc.Aramburu – Krieger Vasena